



POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO DEFINITIVO

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1183 del 21 de octubre de 2019, se puso en conocimiento de Cornare que "... actualmente y hace aproximadamente una semana se evidencia tala de bosque nativo, afectando a su vez a fuentes hídricas en la vereda La Inmaculada del municipio de Marinilla."

Que el 22 de octubre de 2019 se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico 131-2068 del 12 de noviembre de 2019, en la cual se concluyó lo siguiente:

"Conclusiones: En el predio con F.M.I 0102099 ubicado en las coordenadas geográficas 6°12'33.98"N/ 75°16'11.94"O/2127 m.s.n.m se realizó un aprovechamiento forestal de aproximadamente 40 árboles de especie Ciprés con un DAP de entre 0.10 m a 0.12 m de diámetro. Lo anterior al parecer sin el respectivo permiso por parte de las autoridades competentes."

Que mediante Auto 112-1146 del 09 de diciembre de 2019 se abrió indagación preliminar en contra del señor Olegario Montes identificado con cédula de ciudadanía 697446, con la finalidad de verificar la existencia de la conducta, si la misma era constitutiva de infracción ambiental y en tal sentido, si era procedente iniciar u procedimiento sancionatorio.

Que en el mismo Auto se ordenó realizar una nueva visita para determinar la finalidad del aprovechamiento y si el mismo se había realizado en ronda hídrica.

Que mediante radicado 131-0066 del 07 de enero de 2020, el señor Olegario Montes envía escrito a través del cual informa que realizó el corte de algunos

pinos, con el propósito de realizar el mantenimiento a una vía existente en el predio.

Que el 26 de febrero de 2021 se realizó visita al lugar objeto de investigación, generando el informe técnico IT-01417 del 12 de marzo de 2021, en el cual se estableció:

“Al momento de la visita no se identificó desarrollo de actividad alguna ni se encontraron personas en el predio.

Realizado recorrido por el predio no se identifica aprovechamientos recientes sobre ronda hídrica, así mismo durante la visita no fue posible determinar la finalidad del aprovechamiento pues si bien se observan tocones cerca a la vía de acceso también se identificaron algunos en otros sitios más alejados de dicha vía. De igual manera tampoco es posible con la visita definir si el material producto del aprovechamiento fue utilizado dentro del predio.

Respecto al radicado 131-0066-2020 del 7 de enero de 2020, en el mismo se indica por parte del usuario desarrollo de actividades de aprovechamiento para uso en el predio.

26. CONCLUSIONES:

Realizada la visita no se identificó desarrollo de actividades de tala recientes sobre la ronda hídrica; así mismo no es viable determinar la finalidad del aprovechamiento, dado que con la visita no es posible definir si el material producto del aprovechamiento fue usado en el predio o se dio otro uso al mismo.

Respecto a lo expuesto por el usuario durante la visita se observaron tocones cerca a la vía de acceso al igual que algunos otros en lugares más alejados.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01417 del 12 de marzo de 2021, se ordenará el archivo del expediente No. 054400334557, teniendo en cuenta, que dentro del mismo no logró esclarecerse si se había presentado una infracción ambiental, adicionalmente una vez analizados los documentos

Por lo obrantes en dicho expediente, se concluye que no existe mérito para continuar con la indagación preliminar, sin embargo se hace necesario que el señor Olegario Montes permita la restauración pasiva en el lugar.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1183 del 21 de octubre de 2019.
- Informe técnico 131-2068 del 12 de noviembre de 2019.
- Escrito con radicado 131-0066 del 07 de enero de 2020.
- Informe técnico IT-01417 del 12 de marzo de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 054400334557, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor Olegario Montes que deberá permitir el proceso de regeneración natural en el lugar, y que previo a realizar cualquier intervención, deberá tramitar los permisos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Olegario Montes.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400334557
Proyectó: Lina G. /Revisó: John M.
Fecha: 19/03/2021
Técnico: Randy G.
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente